



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvese Proveer.

Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2020 00 253 00			
ACCIONANTE	Lucrecia Serrano Avellaneda	DOC. IDENT.	37.839.292 de Bucaramanga
ACCIONADA	Fiscalía General de la Nación.		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental de petición y como consecuencia de esto se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición Radicado No. DJT-20196110743632 del 22 de agosto de 2019.		

## I. ANTECEDENTES

La señora **LUCRECIA SERRANO AVELLANEDA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada se ha negado a dar respuesta a la solicitud con Radicado No. DJT-20196110743632 del 22 de agosto de 2019.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

### 1. HECHOS.

- 1.1 Mediante radicado No. DJT-20196110743632 del 22 de agosto de 2019 eleva derecho de petición.
- 1.2 A través de respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación con radicado No. 20195800043051 y oficio No. DJT-20160, se da traslado de la petición a la Fiscalía 34 de Justicia Transicional, a cargo del Dr. Iván Augusto Gómez Celis, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de dicho despacho.

### 2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

#### 2.1 Respuesta de la Fiscalía General de la Nación.

Mediante contestación enviada a la dirección de correo electrónico, en primera medida la entidad dispuso la remisión de la acción de tutela al señor Fiscal Delegado ante el Tribunal de Distrito Superior de Bucaramanga, adscrito a la Dirección de Justicia Transicional, Dr. Iván Augusto Gómez Celis, por ser el funcionario competente para otorgar respuesta a la acción constitucional.

En virtud de lo anterior, el 13 de agosto de 2020 la accionada indicó que por medio de correo electrónico se otorgó respuesta a la apoderada judicial de la accionante, sin embargo, dadas las circunstancias actuales ocasionadas como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, y teniendo en cuenta que la sede Bucaramanga de la Fiscalía se encuentra cerrada hasta el 21 de agosto de 2020 por disposición de la Fiscalía General de la Nación, se hace imposible remitir los documentos que acreditan la respuesta dada a la apoderada de la accionante.

A pesar de lo anterior y en aras de garantizar los derechos de las víctimas, señala que la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal procedió a dar trámite nuevamente a la solicitud elevada por la accionante, por lo que mediante oficio de fecha 12 de agosto de 2020 se dio respuesta a la petición radicada, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico [sandra.villegas@jvillegasp.com](mailto:sandra.villegas@jvillegasp.com).



En consecuencia, y al no existir la vulneración alguna del derecho de petición, se solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

## II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar, si la respuesta de la accionada es suficiente para satisfacer la solicitud de elevada por la accionante el 22 de agosto de 2019.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes;

## III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

### 1. Derecho de Petición.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

*"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]".

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

*"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, **que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.***

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la **responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.***



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

#### IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, indica la parte accionante que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se ha negado a resolver la petición con Radicado No. DJT-20196110743632, la cual fue elevada el 22 de agosto de 2019.

Si bien al momento de la presentación la acción de tutela no existía prueba que evidenciara que la entidad había dado respuesta a la petición radicada por la accionante el 22 de agosto de 2019, lo cierto es que, verificado el escrito de contestación de la tutela, así como los anexos de esta, se tiene que mediante oficio de respuesta con fecha 12 de agosto de 2020 se dio respuesta a la petición elevada, en el sentido de indicar lo confesado en diligencia de versión libre por JUAN FRANCISCO PRADA MARQUEZ alias Juancho Prada y ROBERTO PRADA DELGADO alias Robert, el pasado 27 de marzo de 2017, respecto del homicidio del señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ ESPINEL.

Aunado a lo anterior, se informó que el 9 de diciembre de 2019 se dio inicio a la Audiencia Concentrada de Formulación y Legalización de Cargos ante el Tribunal de Conocimiento de Bogotá - Sala de Justicia y Paz, Magistrada Ponente Dra. ALEXANDRA VALENCIA MOLINA, la cual fue suspendida el mismo día y se encuentra pendiente de fijación de nueva fecha por parte del Tribunal. Para acreditar lo anterior, se allegó pantallazo a partir del cual se puede verificar que la respuesta al derecho de petición fue enviada a la dirección de correo electrónico [sandra.villegas@jvillegasp.com](mailto:sandra.villegas@jvillegasp.com), dirección de notificación reportada en el escrito de petición radicado ante la entidad.

De tal suerte se tiene que con la respuesta dada por la Fiscalía General de la Nación, en concreto por parte de la Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal, adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, se ha resuelto el pedimento de la accionante que motivó la acción de tutela, cesando la vulneración del derecho de petición invocada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

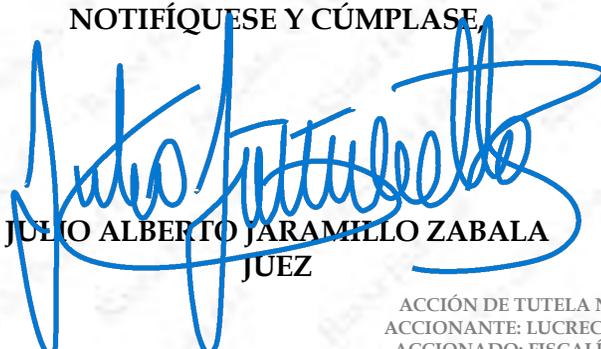
#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL de objeto por **HECHO SUPERADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA NO.: 11001 05 033 2020 00 253 00  
ACCIONANTE: LUCRECIA SERRANO AVELLANEDA  
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jrodrigo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrodrigo@cendoj.ramajudicial.gov.co)